



Roj: **STS 1762/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1762**

Id Cendoj: **28079140012015100186**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/04/2015**

Nº de Recurso: **595/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 10788/2013,**
STS 1762/2015

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Abril de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, interpuesto por DON Casiano , representado y defendido por la Letrado Doña Mireia Montesinos i Sanchís, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 3827/2013 , formulado frente a la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, dictada en autos 107/2012 por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona , seguidos a instancia de dicho recurrente, contra HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, sobre DESPIDO.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Hospital Clinic i Provincial de Barcelona, representado por el Procurador D. Vicente Ruigómez Muriedas y defendido por el Letrado D. Marc Antràs Puchal.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Angel Luelmo Millan,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2012, el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Que ESTIMANDO la demanda planteada por Don. Casiano contra HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, y a la empresa HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA a que, en el término de cinco días desde la notificación de esta resolución, OPTE entre readmitir al trabajador en las mismas condiciones que tenía antes del despido o abonarle la cantidad de 10.954,08 euros en concepto de indemnización. Y, en cualquiera de los dos casos, al pago de los salarios de tramitación desde el día 20-1-2012 hasta la notificación de la sentencia, a razón de 80,03 euros diarios".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1.- Don. Casiano , con D.N.I. Nº NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa demandada, HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, desde el día 29-12-2008, mediante la contratación de diversos y sucesivos contratos temporales, para sustituir a trabajadores con reserva a puesto de trabajo, con categoría profesional de Auxiliar Sanitario, percibiendo un salario de 80,03 euros diarios brutos, incluida parte proporcional de pagas extras (2.434,24 euros mensuales).

2.- Los contratos temporales sucesivos suscritos entre las partes están relacionados en el informe de vida laboral que se acompaña con la demanda, y que se tiene por reproducido.



3.- La empresa comunicó al Sr. Casiano que causaba baja en la empresa el día 20-1-2012 por cumplimiento del objeto del contrato suscrito en la misma fecha.

4.- Es de aplicación el convenio colectivo de trabajo de la empresa HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA para los años 2005 y 2006.

5.- El actor no ha ejercido cargo sindical ni de representación de los trabajadores durante el año anterior a su despido.

6.- El día 15-3-2012 tuvo lugar la celebración del preceptivo acto de conciliación ante el SCI del Departament de Treball con el resultado de "sin avenencia".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia con fecha 20 de noviembre de 2013, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Casiano y confirmar la sentencia de 25/4/2012 del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona dictada en los autos 107/2012. Sin costas".

TERCERO .- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de D. Casiano, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 18 de julio de 2007, así como la infracción de lo dispuesto en el art. 72 del Convenio Colectivo de aplicación en relación con lo que dispone su art. 73 así como en relación con los arts. 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 28 de julio de 2014, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO .- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso improcedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 8 de abril de 2015, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación para la unificación de doctrina que formula el actor contra la sentencia del TSJ de Cataluña de 20 de noviembre de 2013, que desestimó el de suplicación del actor, señala de contradicción la sentencia del mismo Tribunal de 18 de julio de 2007 (rec. 3354/2007) referente a una trabajadora de la misma empresa con categoría de auxiliar administrativa contratada inicialmente el 06/09/2004 bajo la modalidad temporal de obra o servicio determinado para dar soporte administrativo con motivo de la puesta en marcha del programa de la unidad de cirugía mayor ambulatoria y de corta estancia, a la que se le comunicó mediante carta de 06/10/2006 la extinción del contrato por cumplimiento del objeto, determinándose en dicha resolución la existencia de un despido improcedente y, por aplicación del art 72 del convenio colectivo de la empresa, que la opción entre la readmisión y la indemnización le correspondía a dicha trabajadora.

De lo expresado se deduce, como apunta el Ministerio Fiscal en su informe, la similitud sustancial de ambos casos y la diferencia en la solución dada en cada uno a este último extremo, que es el que constituye el objeto de la casación, por lo que ha de entenderse cumplido el requisito de la contradicción que el art 219 de la LRJS exige.

SEGUNDO.- El recurso casacional menciona contravención del 72 del convenio colectivo de aplicación en relación con el precepto siguiente (73) del mismo y con los arts 49, 54, 55 y 56 del ET citando, además más adelante los arts 1281 - 1289 del CC, así como nuestra sentencia de 28 de noviembre de 2011.

Por su parte, la empresa impugna el recurso y tras expresar su "total conformidad" con la admisión a trámite del recurso y que "sin duda concurren los requisitos de contradicción exigidos para el acceso a la unificación de doctrina", expresa su opinión de que el art 72 tantas veces mencionado es aplicable sólo, conforme al capítulo X del convenio donde se halla ubicado, a los despidos disciplinarios cuando fuesen declarados improcedentes, poniendo el acento en el cambio de orientación en esta tema habido en la Sala de suplicación, de la que es manifestación la sentencia del pleno de la misma de 16 de abril de 2013 que declara el derecho de opción de la empresa en estos casos, habiéndose mantenido a partir de la misma tal criterio, como corroboran las posteriores sentencias de 16 de septiembre, 23 de octubre y 20 de noviembre de 2013.



El Ministerio Fiscal, como ya se ha dicho, ha emitido informe, haciéndolo en el sentido de considerar improcedente el recurso interpuesto.

La cuestión a dilucidar, radica, pues, en exclusividad, en la interpretación que haya de darse al texto y contenido del tan aludido art 72 convencional, que dice que en caso de sentencia firme en que se declare expresamente la improcedencia del despido, la opción por la readmisión o la indemnización corresponde siempre al trabajador, y la solución viene dada por nuestras sentencias de Pleno de 18 de julio de 2014 (rrcud 1119 , 1134 , 1616 , 1618 , 1861 , 1428 y 1429/2013), las de 22 de septiembre y 11 de noviembre de 2014 (rrcud 2282 y 3300-2013) y 17 de febrero de 2015 (rcud 525-2014), entre otras, a todas las cuales se hace remisión, dando por expresamente reproducidos sus argumentos, en especial cuanto no se mencione al respecto en lo que de seguido se transcribe.

En efecto: conforme a las citadas resoluciones (vid, p.e., una de la primera de las fechas referidas, la recaída en el rcud 1616-2013) *"dicho precepto se halla integrado en el Capítulo X del convenio referente al Régimen disciplinario, luego es lógico entender que el despido al que se refiere se circunscribe precisamente a los de esta naturaleza y no a los de cualquier clase.....debiendo subrayarse que la expresión adverbial "siempre", no se refiere..... a todo tipo de despidos sino que circunscribiéndose a los disciplinarios, lo que hace es reforzar, como recurso dialéctico, lo categórico de la prescripción normativa, excluyendo toda posibilidad de excepción en tales supuestos pero siempre en el ámbito que le es propio de los despidos de esa clase y no otros.*

*La conclusión a que se llega en el caso presente, en fin, resulta comprensible si se repara en que **un despido por motivos disciplinarios que se declara finalmente improcedente añade un plus de trascendencia a estos efectos en cuanto que tales motivos, por su propia naturaleza, dañan la imagen del trabajador, al que se le imputa la comisión de una falta, resultando aquéllos y ésta desvirtuados o cuanto menos no acreditados en el proceso, de ahí que se pueda entender preciso o conveniente otorgar una especie de reparación o compensación como la que el convenio recoge, lo que no sucede con otra clase diferente de despido que igualmente pueda declararse improcedente**, resultando, en fin, evidente que si las partes hubieran querido otra cosa pudieron, incluso con la misma ubicación, haber precisado que la opción correspondería al trabajador también en el caso de despidos improcedentes no disciplinarios, lo que, sin embargo, no se ha hecho".*

De cuanto se ha expresado se deduce, tal y como propone el Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso. Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, interpuesto por DON Casiano , contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 3827/2013 , formulado frente a la sentencia de fecha 25 de abril de 2012 , dictada en autos 107/2012 por el Juzgado de lo Social núm. 22 de Barcelona, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, sobre DESPIDO. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Miguel Angel Luelmo Millan hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.